JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO No. 520

RADICADO:	**11001333360720250012800**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A. EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN.** notificajudiciales@keralty.com **Apoderado: MELISSA BAZANTE ESCOBAR** **mbazante@keralty.com**
DEMANDADOS:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** notificaciones.judiciales@adres.gov.co angela.rodriguez@adres.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A. – A.D.S S.A. clizarazo@grupoasd.com.co Carvajal Tecnología y Servicios, impuesto.carvajal@carvajal.com Servis Outsourcing Informático S.A. – Servis SAS clizarazo@grupoasd.com.co JAHV MCGREGOR S.A. Auditores y Consultores (interventoría). jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	**Procuradora 304 Judicial I para la Conciliación Administrativa - Dra. Viviana Andrea Mejía Russí** vamejia@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	**Resuelve solicitud de llamamiento**

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

El **7 de marzo de 2019**[1] la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.- EPS SANITAS- demandó ante la Jurisdicción Ordinaria (Laboral) el reconocimiento y pago de **301 Ítems** contenidos en **301 recobros,** por valor de **$45.553.750**, por concepto de servicios y tecnologías en salud «No Pos» que había presentado ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, además solicitó el reconocimiento y pago de, gastos administrativos, intereses moratorios y la indexación a que legalmente hubiese lugar.

1Expediente electrónico Samai, Indice 2, Registro 4, certificado 0D90208CA1F77C25 EE1CE21E1F2DD05C C7924A190D0C818D C5C4A9A91B96C878, link 11001333360720250012300, cuaderno principal, Expediente escaneado 2019-00342-00, 2-cuaderno 2019-342, folios 2-71.

JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de **$45.553.750** correspondientes a **301 ítems** contenidos en **293 recobros**[2] que fueron asumidos por la EPS Sanitas S.A.S., en cumplimiento de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela y de autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico – CTC- por tratarse de medicamentos NO POS hoy NO PBS.

Adecuada la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho con auto de 22 de agosto de 2025 admitió la demanda respecto de las pretensiones de nulidad del oficio **UTF2014-OPE-24690** de 16 de agosto de 2017.

2. **De la solicitud de llamamiento en garantía**

La ADRES llamó en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A. – A.D.S S.A., Carvajal Tecnología y Servicios, Servis Outsourcing Informático S.A. – Servis SAS y a JAHV MCGREGOR S.A. Auditores y Consultores (interventoría).

Dijo que en el Contrato de Consultoría No. 043 de 2014, celebrado con el Ministerio de Salud y Protección Social (hoy ADRES) contempla la Cláusula de indemnidad y responsabilidad contractual que obliga a la Unión Temporal a mantener indemne al Ministerio frente a cualquier daño, perjuicio o reclamación derivada de la ejecución del contrato e Incluye responsabilidad por actos u omisiones de sus empleados, subcontratistas o dependientes.

Frente a la **Firma interventora JAHV MCGREGOR S.A**., en el Contrato de Interventoría No. 103 de 2012, para supervisión de los contratos fiduciarios y de auditoría cuya cláusula de responsabilidad contractual contempla que el interventor debe responder por perjuicios ocasionados por incumplimiento de sus obligaciones y mantener indemne al Ministerio frente a reclamaciones derivadas de su gestión.

Cuestionó el proceso de auditoría adelantado por la Unión Temporal FOSYGA 2014, que auditó los recobros y reclamaciones objeto del litigio y con base en ello sostuvo que debía responder judicialmente por las consecuencias derivadas de errores en la auditoría.

III. CONSIDERACIONES

1. **Del llamamiento en garantía**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra desarrollada en el artículo 225 del CPACA en el que textualmente se señala:

[2] Cuaderno principal: Samai, Expediente electrónico, Índice 2, Registro 3, certificado, 81C95217C82A2652 BCA0E3A9558C073E 6E520E44DEF14A1F 7ECDA49F6D2C07B0, cuaderno principal, 045 adecuación demanda, página 8.

> «(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado en tal término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

El artículo 227 del CPACA prevé con respecto a trámite y alcance de la intervención de terceros que «(…) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (…)». Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir del mes de enero de 2014.

En palabras del Consejo de Estado «El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante».

El Consejo de Estado ha sostenido que, el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial y por tanto, en caso de que se advierta que la relación no reviste tal carácter entre el llamante y el llamado o no se encuentre nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, deberá negarse por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 esto es, los principios de economía y celeridad en la actuación.

2. **Análisis del caso concreto**

La ADRES llamó en garantía a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a JAHV MCGREGOR S.A. Auditores y Consultores (interventoría) con fundamento en que los contratos contienen cláusulas expresas que obligan a mantener indemne al Ministerio de Salud (hoy ADRES) frente a cualquier perjuicio derivado de la ejecución contractual.

Sostuvo que estas cláusulas son la base para trasladar la responsabilidad en caso de condena.

Aportó los contratos que sirven de soporte a la solicitud y los certificados de existencia y representación legal respecto de los integrantes de la Unión Temporal.

El Despacho venía sosteniendo que la existencia de clausula compromisoria impedía que saliera avante la solicitud de llamamiento en garantía, empero, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[3] sostuvo en relación con este tema que la cláusula compromisoria no impide el llamamiento en garantía y solo evidencia que puede existir una controversia sobre la fuerza y alcance del vínculo contractual invocado que constituye un asunto de fondo que debe ser revisado en la sentencia.

Por tanto, acatando la posición del superior y advertir que la solicitud cumple con los requisitos, se impone, aceptar la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía respecto de los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 y JAHV MCGREGOR S.A. Auditores y Consultores conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los llamados en garantía para que dentro del término de 15 días responda el llamamiento en garantía, conforme con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER al abogado Karen Alejandra Parrado Triana identificado con cédula No 1.010.229.705 y tarjeta Profesional No 325.025 del C. S. de la J. como apoderado de la ADRES en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el único canal designado

[3] Subsección B de la Sección Primera. Auto 6 de noviembre de 2025. Radicado **11001-33-34-002-2024-00190-01**

JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, por tanto, los memoriales recibidos a través de correo electrónico se tendrán por no presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Firmado electrónicamente
LORENA OSORIO BERMÚDEZ
JUEZA

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.